

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190013200
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Bogotá DC. - Secretaría Distrital de Gobierno
Accionado	Project and Business Management - PBM SAS

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del proveído adiado 19 de noviembre de 2021, notificado por estado del 22 de noviembre de 2021.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante fundamento del recurso, así:

"el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá en el auto recurrido del 19 de noviembre de 2021 decidió no reponer el auto del 08 de octubre de 2021 y tampoco concedió el recurso de apelación interpuesto indicando que tal recurso no está previsto en el artículo 243 del CPACA. La suscrita disiente de lo anterior por cuanto la decisión del auto de fecha 08 de octubre de 2021 consistente en ordenar desglosar documentos contentivos de un escrito de demanda y sus anexos, implica el rechazo de la demanda radicada el 18 de diciembre de 2020 en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

Ahora, si bien el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá adicionó el auto del 08 de octubre de 2021, en el sentido de "ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que reciba los documentos cuyo desglose se ordenó (...) y le imparta el trámite correspondiente a una nueva demanda. (...)" ; lo cierto es que dicha medida sigue dejando en la suscrita una carga por un trámite interno que no le corresponde y no garantiza plenamente el acceso a la administración de justicia, pues -como se ha venido señalando en los distintos escritos- lo sucedido no fue un error en la radicación de la demanda, sino que se trató de una actuación voluntaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, pues -se reitera- pese a las reiteradas advertencias a los funcionarios de dicha Oficina de que se trataba de una nueva demanda, estos no permitieron que se radicara la documentación como un nuevo proceso, al considerar que la misma debía ser radicada a través del portal web dispuesto por la

Rama Judicial, lo cual -se insiste- no es posible por cuanto, como el mismo Despacho Judicial lo señaló en el auto del 10 de julio de 2020 que negó el mandamiento dentro del proceso N° 10013336035-2019-00132-00, "De conformidad con (...) la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que pueda ser ordenado el mandamiento de pago se requiere que los documentos que conforman el título complejo sean aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad en copia auténtica, para así tener certeza sobre la persona que lo elaboró, lo firmó o a quien se atribuya el documento."

Por tanto, de obedecer lo dispuesto por el Despacho Judicial en los autos del 08 de octubre y 19 de noviembre de 2021, esto es retirar la suscrita los documentos contentivos de la demanda y sus anexos, y proceder a radicarlos nuevamente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, estos no serán recibidos; por tanto, considero que el trámite de radicación debe realizarse internamente entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de garantizar plenamente el derecho al acceso a la administración de justicia, pues la suscrita ya cumplió con la carga que le concernía, que era radicar la demanda bajo la advertencia de que se trataba de un proceso nuevo, como lo demuestran los documentos radicados.

En razón a lo anterior, nuevamente solicito respetuosamente sea concedido el recurso de apelación contra el auto del 08 de octubre de 2021, en los términos del numeral 1° del artículo 243 del CPACA, y al Honorable Tribunal Administrativo revoque el auto de fecha 08 de octubre de 2021 y ordene al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que generen un nuevo número de radicado y/o adopten las medidas a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal, se establece contra cuales autos procede el recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Conforme a la norma en cita, e interpretando lo señalado en el recurso de reposición, para el Despacho dicho recurso es procedente, toda vez que cuestionó la adición del auto proferido el 8 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que recibiera los documentos cuyo desglose se ordenó y le fuera impartido el trámite correspondiente de una nueva demanda y en consecuencia, se le

asignara un nuevo número de radicado, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda era el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 011 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. CASO CONCRETO

La parte ejecutante, como efectivamente señaló en el recurso, después de que fuera negado el mandamiento de pago mediante auto del 10 de julio de 2020, en forma física radicó una nueva demanda ejecutiva el 18 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Pero, dado que dentro de sus anexos se encontraba la decisión proferida por este Despacho, el personal de la referida Oficina dio trámite a dicha documentación como si se tratara de un memorial dirigido al proceso de la referencia.

Ahora bien, conforme a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho ordenó el desglose de los documentos que contenían la demanda para que fueran entregadas a la apoderada de la Bogotá DC. - Secretaría Distrital de Gobierno; sin embargo el 19 de noviembre del año en curso, al decidir un recurso de reposición contra el auto que ordenó el Desglose, se adicionó lo decidido en el auto del 8 de octubre del año en curso y se le ordenó a la Oficina de Apoyo que recibiera los documentos señalados y que le fuera asignado un nuevo radicado y en esa medida, tuviera presente como fecha de radicación de la demanda, el 18 de diciembre de 2020.

Conforme a lo decidido, la apoderada de la parte ejecutante presenta su inconformidad, toda vez que considera que este Despacho le impuso una carga que no está en condición de asumir, por cuanto el trámite de la entrega de los documentos desglosados debe hacerla el Despacho a través de la Secretaría, para que así se le garantice de manera efectiva el acceso a la administración de justicia.

Debido a lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, respecto a la adición del auto del 8 de octubre de la misma anualidad, indicando para el efecto, que el trámite de entrega de los documentos desglosados ante la oficina de

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

apoyo de los Juzgados Administrativos, debe ser realizado por la Secretaria del Despacho, otorgando para el efecto un tiempo máximo de tres (3) días.

Así mismo, se ordenará a la referida Oficina que a dichos documentos le imparta el trámite de una demanda y como consecuencia le asigne un número de radicado, teniendo en cuenta que la fecha de la presentación de la demanda, corresponde al 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, quedarán así:

"SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 8 de octubre de 2021 y ORDENAR a la Secretaria de este Despacho que dentro de los tres (3) días siguientes, realice la entrega a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá de los documentos cuyo desglose fue ordenado mediante auto del 8 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que una vez recibido los documentos desglosados, deberá garantizar que se le impartirá el trámite correspondiente a una nueva demanda y, en consecuencia, le asignará un número de radicado, teniendo presente que la fecha de la presentación de la demanda corresponde al 18 de diciembre de 2020 y no a una posterior."

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutante de esta decisión, conforme lo señalado en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09327b8aeaa38b322083ccbcf5b9a82ee748684e5e089df5351bda23cf3d841f**

Documento generado en 10/12/2021 06:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>